

**ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 49 DE 2008  
CELEBRADO ENTRE AMV Y AAAA**

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, BBBB, actuando en nombre y representación de AAAA, identificado como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 02 - 2008- 061, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1302 del 26 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

**1. REFERENCIA:**

**1.1. Persona investigada:** AAAA

**1.2. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 2246 del 28 de febrero de 2008, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a AAAA

**1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación suscrita por AAAA, radicada en AMV, el 12 de marzo de 2008.

**1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación del 27 de marzo de 2008, suscrita por el doctor BBBB.

**1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de decisión.

**2. HECHOS INVESTIGADOS:**

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las pruebas que obran en el expediente y las explicaciones presentadas por AAAA, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

En el curso de la investigación adelantada por AMV, se evidenció que los días 15 de marzo y 10 de mayo de 2007 AAAA habría obstaculizado la posibilidad que tenía YYY S.A., para interferir unas ofertas sobre Bonos Pensionales, haciendo un uso indebido del mecanismo de modificación de los cupos de contraparte asignados por esa sociedad a YYY S.A., incurriendo en una conducta contraria a los sanos usos y prácticas del mercado de valores.

Lo anterior con base en lo siguiente:

(i) La investigación advirtió que de conformidad con el Manual de Riesgos de AAAA, vigente para los días 15 de marzo de 2007 y 10 de mayo de 2007, el Comité de Riesgos de dicha sociedad era el encargado de someter a consideración de la Junta Directiva la aprobación, modificación o actualización de los cupos de contraparte, los cuales -según lo indica el mismo manual- pueden variar ***“por la situación financiera de las entidades o por los factores de riesgos propios del mercado”***.

(ii) De acuerdo con el Log de auditoria obtenido del sistema transaccional administrado por la Bolsa de Valores de Colombia, correspondiente al 15 de marzo de 2007, a las 4:32:02 p.m., y al 10 mayo, a las 4:29:22, AAAA modificó el cupo de contraparte asignado inicialmente a YYY S.A., según se describe detalladamente en los numerales 1.1.1 y 1.1.2 de la SFE, que fue objeto de traslado a la sociedad investigada.

Después de realizada la modificación del cupo, el 15 de marzo, entre las 4:52:58 y las 4:53:05 p.m., AAAA celebró operaciones cruzadas sobre Bonos Pensionales por un monto de \$1.119.759.228, mientras que el 10 de abril, entre las 4:56:59 p.m. y las 4:57:27, celebró operaciones cruzadas sobre la misma especie, esta vez por un monto de \$1.270.572.898. En ambos casos la sociedad investigada actuó como comprador en posición propia y como vendedor por cuenta de algunos clientes del ZZZ.

Debe señalarse que el 11 de mayo de 2007, a las 09:55:54 a.m., AAAA procedió a modificar el cupo a YYY S.A., asignándole nuevamente uno de \$ 20.000.000.000<sup>1</sup>.

(iii) De conformidad con las declaraciones de los doctores QQQ, WWW, EEE, y RRR de AAAA, a juicio de AMV las modificaciones de los cupos a YYY S.A. obedecieron a criterios subjetivos que tenían como propósito impedir la participación

---

<sup>1</sup> A las 09:16:35 a.m. del día 11 de mayo de 2007, el cupo de contraparte que AAAA le tenía asignado a YYY S.A. era de \$6.495.101.110, es decir, el mismo resultante de la modificación realizada el 10 de mayo de 2007.

de un funcionario de esta sociedad en las negociaciones de bonos pensionales para los días objeto de investigación. Los declarantes coincidieron en referirse a una posible desavenencia con un funcionario de YYY, señor PPP, como el motivo que habría llevado a la sociedad investigada a efectuar la modificación de dichos cupos.

### **3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Según lo establecido en el numeral 2.3.1 de la Circular Única de la BVC y el artículo 6.3.4.4 del Reglamento de la BVC, la determinación de los cupos de contraparte debe fundamentarse en información objetiva y actualizada de cada una de las entidades seleccionadas, al igual que en criterios técnicos de administración de riesgos. Así mismo, el artículo 2.5.2.5 del Reglamento del MEC establece que las entidades afiliadas al MEC podrán modificar, una sola vez en el día, en cualquier momento, los parámetros ingresados respecto de los cupos de cada contraparte.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2.1.3.1 del Manual de Riesgos de AAAA, en atención al artículo 6.3.4.4 del Reglamento de la Bolsa, establece que los cupos de contraparte deberán fundamentarse en información objetiva y actualizada de cada una de las entidades seleccionadas, al igual que en criterios técnicos de administración de riesgos. La misma previsión señala que el Comité de Riesgos es el que somete a consideración de los miembros de junta directiva la aprobación, modificación o actualización de los cupos, los cuales variarán por la situación financiera de las entidades o por los factores de riesgo propios del mercado.

En el presente caso, los eventos de modificación de cupos que corresponden a los días 15 de marzo y 10 de mayo de 2007, respectivamente, no obedecieron a los criterios mencionados.

En efecto, de las declaraciones efectuadas por un grupo de funcionarios de AAAA, se infiere que las modificaciones obedecieron a criterios subjetivos que tenían como propósito impedir la participación de un funcionario de YYY S.A. en las negociaciones de bonos pensionales para los días objeto de investigación.

Debe señalarse que la facultad de modificación de cupos no puede ser utilizada con el propósito particular de impedir la participación de una sociedad comisionista o más aún de alguno de sus operadores, basándose en razones personales o desavenencias acontecidas con algún operador, ya que precisamente el mecanismo de modificación de cupos debe asegurar que la decisión se fundamente en parámetros objetivos que puedan ser aplicables a cualquiera de las entidades que

hagan las veces de contraparte de la sociedad que pretenda efectuar dicha modificación, tal como lo establece el artículo 6.3.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

En tal sentido, AAAA obstaculizó la posibilidad de YYY S.A. para interferir la oferta sobre bonos pensionales, haciendo uso indebido del instrumento, desconociendo el numeral 2, literal v) del artículo 4.1.1.1 de la Resolución 1200 de 1995, vigente para la época de ocurrencia de los hechos investigados.

#### **4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la investigada y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha tenido en cuenta que al no permitir la participación de otros agentes en la negociación de los Bonos Pensionales en las fechas referidas, AAAA habría privado a las personas naturales propietarias de dichos títulos de la posibilidad de obtener unas mejores condiciones financieras en la venta de los mismos.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que los títulos inicialmente fueron adquiridos por AAAA en posición propia y posteriormente fueron vendidos por dicha sociedad al mercado obteniendo utilidades totales en posición propia del orden de \$14.157.387, los días 15 de marzo y 10 de mayo de 2007.

Adicionalmente, se ha tenido en cuenta para la determinación de esta sanción los correctivos adoptados por AAAA en relación con la aprobación y modificación de los cupos de contraparte, entre los cuales se encuentran la autorización por parte de Junta Directiva para aumentos superiores al 10% del cupo, así como la obligatoriedad de que las modificaciones de los cupos se haga de acuerdo a criterios técnicos de mercado.

#### **5. SANCIONES ACORDADAS**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, entre AMV y AAAA se ha acordado la imposición a esta sociedad de una multa de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

La multa mencionada se reducirá en una quinta parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó AAAA para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un

futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, AAAA deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$13.333.000), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

## **6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:**

**6.1.** Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de AAAA, derivada de los hechos investigados.

**6.2.** Con la aprobación y suscripción del presente acuerdo por parte de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

**6.3.** La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

**6.4.** Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

**6.5.** Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los 23 días del mes de abril de 2008.

**POR AMV,**

**MAURICIO ROSILLO ROJAS**

C.C. 80.417.151 de Usaquén

**POR AAAA,**

**BBBB**

C.C. \_\_\_\_\_ de Bogotá.